

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 85 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma. (El pago de suscripciones y anuncios es adelantado).

Parte Oficial

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Conclusión (1)

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE CORREOS

CAPÍTULO IV DEL ESCALAFÓN

Art. 24. En el mes de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situación de los individuos de éste el 31 de Diciembre anterior inmediato.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario, se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase a que pertenezca, y el tiempo que hubiese permanecido en situación de excedente de la misma escala con posterioridad a la constitución del Cuerpo.

Las situaciones de supernumerarios y las de licencia temporal se tendrán ó no en cuenta al verificarse el cómputo a que se refiere el párrafo anterior, con arreglo a las disposiciones que rigieran y fueran aplicables mientras se disfrutaron.

En lo sucesivo, la antigüedad para los efectos del escalafón se computará a los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando un puesto en la última escala correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, siempre que se posesionen dentro del primer plazo señalado en el nombramiento, y, en caso contrario, desde el día de la posesión. A los empleados ascendidos se les contará el tiempo desde la fecha de la promoción, siem-

pre que se posesionen del empleo dentro del primer plazo que al efecto se les señale, y, en otro caso, desde el día en que llenen este requisito.

Cuando dos ó más empleados de la misma clase asciendan en la misma promoción, ó en el caso de atenderse a la posesión, la tomen en el mismo día, figurarán en la escala de la nueva clase por el orden que ocuparan en la inferior inmediata.

Art. 25. Dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la *Gaceta* oficial el escalafón del Cuerpo de Correos, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado respecto de todos los individuos incluidos.

CAPÍTULO V

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 26. Las vacantes que se produzcan en cada clase se proveerán mediante tres turnos: el primero y el segundo por antigüedad en la clase inmediata inferior, y el tercero por elección.

SECCION PRIMERA

De los turnos de antigüedad.

Art. 27. Las vacantes que deban proveerse en los turnos de antigüedad se otorgarán a los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas correspondientes a las clases inmediatas inferiores y reunan las condiciones legales de aptitud para el ascenso.

SECCION SEGUNDA

Del turno por elección.

Art. 28. Las vacantes que correspondan al turno por elección se proveerán en un funcionario activo que no se halle en situación de excedente ó separado del servicio por licencia, ni suspenso de empleo y sueldo, y figure en el primer tercio de la escala inferior inmediata, cuando haya de ascender a una clase de Aspirante ú Oficial; en la mitad superior de la escala, cuando el ascenso sea a una clase de Jefe de Negociado, y en cualquier lugar de la escala, para los ascensos a las de Jefe de Administración, siempre que reunan las condiciones de aptitud exigidas por las leyes.

SECCION TERCERA

Condiciones para el ascenso.

Art. 29. Para ascender de una clase a la superior inmediata será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no reuna dichas condiciones el funcionario a quien corresponda el ascenso en turno de antigüedad, se otorgará al primero que las posea de los que le sigan en el escalafón.

Art. 30. Para ser promovido a la categoría de Jefe de Negociado será necesario, además de las condiciones generales para el ascenso, haber acreditado especial aptitud, comprobada mediante examen que versará sobre las materias siguientes:

Geografía postal universal.

Tratados postales vigentes.

Derecho administrativo.

Historia del correo desde principios del siglo actual.

Lengua inglesa ó alemana (lectura y traducción).

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de un expediente.

El que fuere reprobado tres veces en el examen sobre las referidas materias, quedará inhabilitado para dicho ascenso.

Art. 31. Los empleados suspensos con carácter preventivo a quienes corresponda ascender con arreglo a este reglamento, serán promovidos a la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados a postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán a los que les sigan en las escalas.

Art. 32. Los empleados a quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.

Art. 33. El derecho al ascenso será renunciable. La renuncia se hará en el plazo de un mes desde la fecha en que el empleado reciba la orden de ascenso. Los empleados que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

CAPÍTULO VI

DE LOS EXCEDENTES

Art. 34. Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado, ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 35. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza, corresponderá a los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen aquéllas.

Art. 36. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 37. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán, fuera de turno, y con preferencia a cualquiera otro funcionario, en la primera vacante que ocurra

(1) Véase el Boletín núm. 156.

de su clase; y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegisladores, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Quando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa; reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS PARA SEPARARSE DEL SERVICIO

Art. 38. Podrá concederse á los empleados del Cuerpo de Correos que no se encuentren sujetos á las resultas de expediente disciplinario, licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado, que no sea menor de un año. La permanencia en el servicio entre una y otra licencia deberá exceder de un año.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 39. Los que solicitaren el reingreso quedarán en expectación de destino y serán nombrados fuera de turno y por orden de presentación de las instancias para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la presentación de quellas, siempre que haya transcurrido el plazo de un año señalado como mínimo en el artículo 38 y no hubiese excedentes en condiciones de reingreso.

Art. 40. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situación de licencia ilimitada.

Cesando en dicho servicio, podrá solicitar y obtener su reingreso en la primer vacante, fuera de turno y con preferencia á los demás que se encuentren en expectación de plaza, con excepción de los excedentes.

Art. 41. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación, ó la Dirección general, según la categoría de los empleados, podrán llamar al servicio á los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada. Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma clase.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado al empleo.

Art. 42. No se atenderá ninguna solicitud de licencia voluntaria de los funcionarios que hubiesen sido trasladados sino cuando aquélla se dirija desde el punto de su nuevo destino.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 43. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

- 1.º Mención especial en su hoja de servicios.
- 2.º Propuestas para condecoraciones, libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden; su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron, y el nombre del empleado figurará en el escalafón con impresión especial.

CAPÍTULO IX

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES

Art. 44. Los empleados del Cuerpo de Correos y subalternos incurrirán en responsabilidad por las faltas que cometan. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

Art. 45. Las faltas se calificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 46. Serán faltas leves aquéllas en que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.
- 2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.
- 3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 47. Serán faltas graves:

- 1.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.
- 2.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo.
- 3.ª Las que afecten al respeto y consideración debida á las Autoridades,

4.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

5.ª La publicación de artículos ó comunicados defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados, ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.ª La embriaguez no habitual.

7.ª Las que afecten al secreto de la correspondencia.

8.ª Todas las que no reunan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 48. Serán faltas muy graves:

1.ª La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.ª El abandono del servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.

3.ª Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.ª El contrabando de la correspondencia.

7.ª La embriaguez habitual.

8.ª Las que afecten á la probidad del empleado.

9.ª Las que constituyan delito.

Art. 49. Las faltas privadas que afecten al decoro de empleado ó del Cuerpo serán calificadas como graves ó muy graves, según las circunstancias que concurren.

50. Los que indujeren directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 51. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, multa equivalente á los haberes de uno á cinco días, y suspensión de sueldo de uno á quince días, para las leves.

Multa equivalente á los haberes desde seis á quince días, suspensión de sueldo desde diez y seis días á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos, para las graves.

Postergación desde once hasta treinta ascensos, y separación del Cuerpo, para las muy graves.

Art. 52. Los empleados del Cuerpo podrán también ser suspendidos de empleo y sueldo por el plazo máximo de tres meses, cuando de los informes de Jefes de las dependencias del ramo resulte que aquellos funcionarios han desmerecido en buena opinión y fama á causa de su conducta oficial y pública.

Art. 53. La reincidencia en falta ya corregida será castigada con la corrección superior inmediata en grado mayor.

Art. 54. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina, ó el funcionario en quien éste delegue, la orden de imposición del castigo, en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 55. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 56. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y comenzará á cumplirse dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 66.

Art. 57. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ó que estuviesen cumpliéndola, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 58. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos.

Art. 59. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 60. Ninguna de las correcciones expresadas en el art. 51, excepción hecha del apercibimiento y de la multa de uno á cinco días, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo, salvo el caso previsto en el art. 52, sino por virtud de expediente en que

se oiga al interesado, sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan, y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Quando se trate de faltas muy graves, se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable, por sí ó por otra persona, previa designación hecha, en el segundo caso, por medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 61. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos, en el conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 62. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 63. Todo funcionario á quien se instruyere expediente por faltas graves ó muy graves, podrá ser suspenso preventivamente de empleo y sueldo hasta la resolución de aquél.

Art. 64. Impuestas las correcciones, sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

- Apelación.
- Revisión.
- Condonación.

Art. 65. Procederá el recurso de apelación:

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general.

Art. 66. Interpuesto el recurso dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al empleado el acuerdo imponiéndole la corrección, se suspenderá el cumplimiento de ésta; pero el funcionario interesado continuará suspenso preventivamente, á juicio de la Dirección general, hasta la resolución definitiva.

Art. 67. Procederá el recurso de revisión siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Art. 68. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general, ó el Ministro en su caso, determinarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si há ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 69. Los recursos de revisión podrán resolverse:

- 1.º Confirmando la corrección impuesta.
- 2.º Conmutándola.
- 3.º Disminuyendo su extensión.
- 4.º Anulándola.

Art. 70. Procederá la condonación cuando con posterioridad á la imposición de la corrección prestase el empleado que se encontrase cumpliéndola servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si, habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dichos servicios, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 71. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 72. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 73. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de suspensión, postergación y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación, procederá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74. El Director general proveerá libremente y con carácter interino las vacantes de Aspirantes de segunda clase hasta tanto que se cubran mediante oposición.

Art. 75. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, si no por vía

de corrección impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 52.

Art. 76. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito serán declarados baja provisionalmente en sus empleos. En caso de absolución ó sobreseimiento, se les rehabilitará y percibirán los haberes correspondientes al tiempo que hubieran sido baja provisional, á menos que por acuerdo recaído en expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos. En caso de condena por delito del servicio de Correos, serán separados definitivamente del Cuerpo, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 59 de este reglamento. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Dirección lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado.

Art. 77. Los funcionarios notoriamente ineptos para los servicios del ramo serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente, en que informen los Jefes inmediatos del empleado en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 78. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones, jubilaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 79. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de Correos, estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 80. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieran lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, serán instruidos por la Sección de Correos, con arreglo á lo prevenido en el art. 60, observándose además las disposiciones emanadas de la Dirección general respecto á los mismos expedientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 81. No obstante lo dispuesto en el art. 74, las plazas que vacaren de Aspirantes de segunda clase hasta que se extinga la escala de opositores en expectación de plaza se otorgarán á éstos por el orden que figuran en aquella.

Art. 82. Los cesantes con derecho á ingresar en el Cuerpo de Correos, en virtud del Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y reglamento de 25 de Agosto de 1893, serán considerados para el ingreso como excedentes, pero sin sueldo alguno ni abono de tiempo para los efectos de antigüedad en su clase.

Art. 83. Las licencias temporales que actualmente disfrutaban algunos empleados del Cuerpo se considerarán ilimitadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38.

Art. 84. Los Oficiales de primera clase á quienes corresponda ascender á Jefes de Negociado durante el primer año que rija este reglamento, no estarán obligados á sufrir el examen de lengua inglesa ó alemana á que se refiere el art. 30.

Art. 85. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas anteriores á este reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—F. Cos-Gayón.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Pesas y Medidas — Circular.

Debiendo dar comienzo el día 1.º de Enero próximo, la comprobación y contrastación periódica de los objetos destinados á pesar y medir, correspondiente al año de 1897, y en uso de las facultades que me confiere el art. 63 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y conforme con lo prevenido en el art. 60 del mismo, he acordado hacer las prevenciones siguientes á las Autoridades provinciales y municipales de esta provincia y á cuantas personas se encuentren en ella obligadas á cumplir ó hacer cumplir la expresada ley:

1.ª El día 1.º de Enero de 1897, empezará la comprobación y marca periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar de esta capital y demás poblaciones de la provincia, por el orden y en los plazos que se designan á continuación y á su tiempo serán señalados por este Gobierno.

Zamora.—Desde el día 1.º de Enero al 8 del mismo mes, debiendo los industriales y comerciantes de todas clases, presentar durante dicho plazo, en la oficina del Fiel Contraste, los instrumentos de pesar y medir á que están obligados. Sucesivamente se irán efectuando las operaciones en los pueblos de su partido judicial que se mencionan en la adjunta relación.

2.ª Dicha comprobación anual comprende para los efectos de este servicio: á las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia ó de los municipios; á los establecimientos industriales y de comercio de cualquier especie, farmacias, almacenes, tiendas, ferias, mercados, puestos ambulantes, y por último, á todas las personas que hallándose ó no incluídas en la matrícula del comercio ó de la industria hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los cuales deberán ser sometidos á la comprobación como único medio de legalizar su empleo en toda clase de transacciones. A cuyo efecto los interesados se sujetarán á lo que previene el Reglamento en cuanto á los aparatos de pesar y medir que vienen obligados á presentar á la comprobación.

3.ª Durante el período que se fije para la comprobación y contrastación en las poblaciones de esta provincia, los señores Alcaldes dispondrán que se publiquen y se fije inmediatamente en los sitios de costumbre el bando ó anuncio oportuno, para que dentro del plazo señalado concurren á la oficina del Fiel Contraste, todas las personas residentes en la jurisdicción municipal que en el ejercicio de sus industrias ó profesiones hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar; facilitarán al Fiel Contraste ó á sus Ayudantes, local decoroso y mueblaje para la oficina de comprobación, las colecciones de pesas y medidas del Ayuntamiento, una relación detallada de los comercios é industrias que existan, Agentes que les acompañen en la comprobación á domicilio y cuantos auxilios reclamen para mejor desempeño de su cometido.

4.ª Cuando las operaciones de comprobación se efectúen en los establecimientos ó puestos de venta, los derechos serán dobles de los señalados en el arancel, y estos en todo caso, serán abonados al Fiel Contraste ó á sus Ayudantes en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente. Si algún dueño de establecimiento se negase á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación, levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél, por infractor del Reglamento y para el cobro de los derechos.

5.ª Finido que sea el plazo fijado para la comprobación y marca en cada Ayuntamiento, los industriales y comerciantes que no hayan cumplido con el expresado servicio ni hayan solicitado para que se verifique en sus domicilios ó puestos de venta, se les aplicará el art. 93 del Reglamento vigente y las penas que señala el Título VII del mismo. Si la comprobación fuere solicitada por el dueño de un establecimiento ó puesto de venta situado fuera de la residencia oficial del Fiel Contraste, según previene el art. 78 del citado Reglamento, el interesado abonará á dicho funcionario 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas, derechos dobles y los gastos de viaje. Si fuese el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

6.ª Los dueños de cualquiera clase de establecimientos industriales ó de comercio y sitios de contratación, que no se hallen provistos de las colecciones de pesas y medidas é instrumentos de pesar que previene el Reglamento, que bajo excusa ó pretexto se negaren á la práctica de comprobación y marca prevenidas, y aquéllos que tuvieren en uso ó posesión en sus establecimientos objetos de pesar ó medir no pertenecientes al sistema métrico-decimal, ó en fin, no ajustados en su forma y condiciones á las que las disposiciones vigentes determinan, incurrirán en las penas que señalan los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento.

7.ª Terminado que sea el plazo señalado para la comprobación en cada Ayuntamiento, el Fiel Contraste ó sus Ayudantes harán todas las visitas que crean oportunas á los establecimientos ó sitios de venta, al objeto de que se cumpla con exactitud el Reglamento vigente de Pesas y Medidas.

Recomiendo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que presten al Fiel Contraste de pesas y medidas de esta provincia y á sus Ayudantes, no solo la protección debida como funcionario del Estado, sino cuantos auxilios y apoyos reclamen para el mejor desempeño de las funciones propias de su cargo.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín Oficial* para su cumplimiento, del que cuidarán especialmente los señores Alcaldes, haciéndolo conocer desde luego á sus administrados por los medios de publicidad de que dispongan y por conducto de sus Agentes.

Zamora 26 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,
Baldomero López Treviño.

Relación de los pueblos que se cita.

Algodre	Monfarracinos
Almaráz	Montamarta
Andavías	Moraleja del Vino
Arcenillas	Morales del Vino
Arquillinos	Moreruela los Infanzones
Benegiles	Muelas del Pan
Carrascal	Pajares
Casaseca de Campeán	Palacios del Pan
Casaseca de las Chanas	Peleas de Abajo
Cazurra	Perdigón (El)
Cerecinos del Carrizal	Piedrahita de Castro
Coreses	Pontejos
Corrales	San Cebrián de Castro
Cubillos	San Marcial
Entrala	San Pedro de la Nave
Fontanillas de Castro	Tardobispo
Gema	Torres
Hiniesta (La)	Valcabado
Jambrina	Villanueva de Campeán
Madridanos	Villaralbo
Molacillos	Villaseco

Circular.

Para cumplir en todas sus partes el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, y en virtud de lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en circular de 22 del corriente, recomiendo á todos los Alcaldes de la provincia remitan al Jefe de trabajos estadísticos de la misma en el mes de Enero venidero, un estado en que consten los precios medios de los principales artículos de consumo vendidos al por menor y tipos de jornales alcanzados por la clase obrera durante el 2.º semestre del año actual.

No dudo que los Alcaldes, teniendo en consideración la importancia del servicio, procurarán cumplirlo con la debida exactitud y en el plazo que señale el Jefe de trabajos estadísticos, sin dar lugar á reclamaciones ni medidas coercitivas que estoy dispuesto á adoptar contra los morosos.

Zamora 26 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,
Baldomero López Treviño.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

PROVINCIA DE ZAMORA

Para el debido cumplimiento de que se dispone en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1882 sobre Emigración é Inmigración, y en virtud de la precedente orden circular del Sr. Gobernador civil de la provincia; ruego á los señores Alcaldes se sirvan remitir á esta Oficina, dentro de todo el mes de Enero del próximo año de 1897, los datos relativos á los tipos de jornales alcanzados por la clase obrera y los precios medios que obtuvieron los artículos de consumo durante el 2.º semestre del año actual, cuyos datos deberán consignar en un estado igual al modelo que á continuación se inserta.

Zamora 26 de Diciembre de 1896.—El Jefe de trabajos estadísticos, Andrés Marqués. R—1441

